

Viedma, 20 de febrero de 2026.

VISTOS: los presentes autos caratulados: "**B.R.L. C/ A.B.L.B.M. Y V.M.L.D. S/ GUARDA S/ INCIDENTE (DEL ART. 80 INC. B CPF)**", en trámite por Expte. PUMA nro. SA-00273-F-2025, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada el día 29 de diciembre de 2025, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por el demandado L.D.V.M., conf. art. 85 CPF, mediante apoderada designada al efecto, y donde ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

II) Que recibidas las observaciones realizadas por el recurrente y la respectiva contestación por parte de la actora, oídos que fueran, además, quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103 del CCCN, se colocó la causa en estado de resolver.

III) Que luego del pertinente debate y conforme argumentos allí dados, se impone en primer lugar, señalar que la cuestión a revisar se enmarca únicamente en el establecimiento de los alimentos provisionales a cargo del recurrente.

En ese contexto, se advierte que si bien es cierto que el grado estableció una cuota al efecto en favor de los dos nietos de la Sra. B. ello obedece a un equívoco en la redacción, siempre que el contexto es claro y debe entenderse que se refiere al hijo del accionado A. N. V..

A más de ello, se valoró que no existe obstáculo para que se establezca la

prestación alimentaria, toda vez que verificada las necesidades de este orden, la que además el ordenamiento presume, en tanto no es posible para el niño garantizar su propia subsistencia, su provisión está encomendada a sus progenitores y eventualmente, a quienes ejerzan dicho rol de cuidado, en el caso la abuela materna.

Por otro lado, sin perjuicio de que la nombrada se encuentra legitimada para peticionar el aporte dinerario del progenitor, no es óbice a su procedencia que tal requerimiento fuese cursado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en representación de su asistido, pues es justamente una de sus funciones velar por los intereses y necesidades de su representado.

No menos relevante resulta la información obtenida en el marco de la audiencia celebrada, en la que ha surgido la dificultad económica que atraviesa la Sra. B., quien sin ayuda alguna de los progenitores, brinda desde los 2 años de A., los cuidados y contención que este requiere y, por otro lado, el progenitor fundó su negativa a aportar alimentos, en una consideración de tipo procesal (que no es el trámite pertinente) y sus magros ingresos.

Entonces, observando que con la suscripción del acta de nacimiento del niño, el Sr. V.M. se encontraba desde el inicio en conocimiento de la existencia de su hijo, y que pese a ello, ha omitido ejercer las responsabilidades que por dicho vínculo le corresponden, resulta plenamente procedente lo dispuesto por el grado respecto del pago de la prestación alimentaria provisional.

Vale recordar que la medida cautelar, tiende no solo a evitar perjuicios al menor de edad durante la sustanciación del proceso, sino principalmente, a cubrir las necesidades imprescindibles y urgentes en los términos y con los alcances del Art. 659 del CCyC.

Asimismo, debemos señalar que, en este proceso, la determinación de la

cuota de alimentos dada de forma provisional, atiende, conforme al ordenamiento de manera primordial, las necesidades de A., las que fueron detalladas por su abuela en el marco de la audiencia celebrada, y no particularmente los recursos que informa poseer el alimentante, toda vez que como ya se dijo está destinada a satisfacer requerimientos urgentes del diario vivir.

Es así porque, no resulta válido, poner el acento, en la ausencia de un trabajo estable o la existencia de ingresos escasos, para no reconocer en toda su extensión, la cuota que, con carácter provisorio y en función de las necesidades especiales del niño fue inicialmente requerida por la DEMEI.

Es que cuando se trata de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, es deber de los jueces priorizar los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes por encima de las pretensiones, si no egoístas, al menos particularizadas de los padres, por cuanto, y en definitiva, “la primacía del interés del menor, se sobrepone al interés de todos” (cfr. esta Cámara en sent. 62/2017, dictada en autos “F. A. Y V. A. S- DIVORCIO POR PRESENTACIÓN CONJUNTA S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”).

Por último, en la fijación de la cuota alimentaria debe preverse su real efectivización y la concreción de su finalidad, cubrir los requerimientos de aquel a quien está destinada, y es deber de los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia de este tipo de prestaciones, debiendo encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda frustrar derechos tutelados por la Constitución Nacional (cfr. CS, 06/02/2001, "G., C.I. y otros c. K. y otro", LL, 2001-C, 568),

Por lo expuesto, porque el norte de toda decisión adoptada bajo este temperamento ha de ser el "interés superior" del menor de edad involucrado, y porque no se cumpliría el deber de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de

vulnerabilidad, en especial de un niño menor de edad que se encuentra imposibilitado de proporcionarse su propio sustento, si, durante el curso del proceso no se adoptan las diligencias necesarias para brindar tutela a su particular situación cuando, de momento, no hay elementos para apartarse de los informados gastos cotidianos que requiere A., el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al recurso de apelación articulado el 21/08/2025 por el progenitor del niño A., no obstante, aclarar que la prestación alimentaria a cargo del Sr. L.C.V.M., se dirige al sustento de su hijo A.N.V.

II.- No imponer costas en atención a la naturaleza cautelar de la decisión apelada.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos el art 120 del CPCC. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.